



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06019-2008-PA/TC

PIURA

LEONOR ABAD DE QUIROGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonor Abad de Quiroga contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 145, su fecha 15 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante de conformidad con lo establecido en la Ley 23908, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no tiene derecho a la aplicación de la Ley 23908, ya que adquirió su derecho a pensión el 11 de agosto de 1994, cuando dicha ley no se encontraba vigente.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 11 de junio de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que no existe en autos documento que acredite que la demandante se haya incorporado al Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de la pensión de jubilación, de su cónyuge causante conforme al artículo 1° de la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 20079, se evidencia que se otorgó al cónyuge causante de la demandante pensión de jubilación a partir del 17 de octubre de 1975, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. A dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. Cabe señalar que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones de 20 viudez.
7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe un monto mayor al de la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06019-2008-PA/TC

PIURA

LEONOR ABAD DE QUIROGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación de su cónyuge causante durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR